



ADENDA No. 4

SELECCIÓN DE UN INVERSIONISTA Y UN INTERVENTOR PARA EL DISEÑO, ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA NUEVA SUBESTACIÓN PASACABALLOS 220 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS

Teniendo en cuenta que en la convocatoria pública UPME 05-2021 se estableció que “Adenda”: son todas las comunicaciones emitidas por la UPME, por escrito, durante el Proceso de Selección, con el fin de modificar el contenido de cualquiera de los Documentos de Selección del Inversionista, y/o cualquiera de los Anexos que forman parte de la presente Convocatoria Pública. En la respectiva Adenda la UPME indicará a cuál de los documentos de la Convocatoria Pública se hace referencia. La Adenda, una vez publicada, formará parte de los documentos de la presente Convocatoria Pública.

La presente adenda es procedente ya que se expide antes de la presentación de propuestas contenida en el cronograma establecido y ajustado mediante la adenda No. 1.

- **Relacionada con el numeral 7.3.1. de los Documentos de Selección del Inversionista:**

En el numeral 7.3.1. de los Documentos de Selección del Inversionista (DSI), Página 41, la cobertura de la garantía se estableció en los siguientes términos:

“7.3.1. Cobertura de la Garantía. La póliza o garantía debe ser expedida por el monto de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$18.736.160.089) moneda legal colombiana, que se entenderá estipulada a título de estimación anticipada de los perjuicios para garantizar las obligaciones de que trata el numeral 8.3.3, y en consecuencia, la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Unidad de Planeación Minero Energética podrá reclamar, adicionalmente, todos los perjuicios debidamente comprobados a que hubiere lugar en el desarrollo de sus planes de expansión de la infraestructura eléctrica colombiana, por la responsabilidad del Transmisor en los correspondientes incumplimientos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, dentro de los comentarios allegados por parte los interesados, se indicó la necesidad de aclarar el valor de la cobertura de la garantía dada la inconsistencia entre números y letras.

Esta entidad respondió que se acogía el comentario y por tanto expidió la adenda No. 3, realizando la modificación solicitada en los siguientes términos:



“Modificar el numeral 7.3.1 Cobertura de la Garantía, el cual quedará de la siguiente manera:

La póliza o garantía debe ser expedida por el monto de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$18.736.160.089) moneda legal colombiana, que se entenderá estipulada a título de estimación anticipada de los perjuicios para garantizar las obligaciones de que trata el numeral 8.3.3, y en consecuencia, la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Unidad de Planeación Minero Energética podrá reclamar, adicionalmente, todos los perjuicios debidamente comprobados a que hubiere lugar en el desarrollo de sus planes de expansión de la infraestructura eléctrica colombiana, por la responsabilidad del Transmisor en los correspondientes incumplimientos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

No obstante, una vez realizada la correspondiente validación por la entidad, se evidencia que existió un error de transcripción formal en la adenda No. 3, toda vez que el valor correcto de la cobertura de la garantía establecida en el numeral 7.3.1. de los DSI, era el establecido inicialmente en letras y no en números como quedó relacionado en la Adenda 3.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, y “De conformidad con las reglas de la hermenéutica jurídica, **cuando en un texto legal o contractual se quiere expresar un mismo valor o una misma suma en letras y números, presentándose diferencias y discordancias entre lo literal y lo numérico, debe primar el valor o la suma escrita en palabras, bajo el entendido de que resulta mucho menos probable que al escribirlas se presenten yerros o equivocaciones.** Es precisamente por ello que el artículo 623 del Código de Comercio, al referirse a las diferencias que se pueden presentar en el importe de un título valor, dispone: “Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Dicho esto, esta entidad procede a expedir la presente adenda con el fin de corregir el error de transcripción formal establecido en el numeral 7.3.1. de los DSI, modificado por la Adenda No. 3.

- **Relacionadas con la aplicación del Artículo 12 de la Resolución MME 40303 de 2022**

Dentro de los comentarios allegados por los interesados, se recibieron algunos relacionados con la aplicación del Artículo 12 de la Resolución MME 40303 de 2022.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de la Font Pianeta. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00948-01.



Al respecto, la Resolución MME 40303 de 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”, en su artículo 12 indica que:

“Artículo 12. De las convocatorias públicas para la ejecución de proyectos de transmisión del Sistema Interconectado Nacional -SIN. Los inversionistas interesados en la ejecución de proyectos definidos en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional -SIN, y en aquellos proyectos del Sistema de Transmisión Regional que sean adjudicados a través de convocatoria pública, deberán allegar con su propuesta un compromiso en el que, en caso de resultar adjudicatarios de la convocatoria pública, se obligan a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos. Igualmente, deberán comprometerse a dar aplicación a alguno de los mecanismos de solución de conflictos, en caso de que se presenten controversias relativas a la coexistencia de proyectos del sector minero energético. Esto, con el fin de superar las diferencias y viabilizar las condiciones de coexistencia entre los proyectos superpuestos.

Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el presente artículo, cuando el agente haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos de que tratan los artículos 15 y 16 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de negociación directa, incluida la obligación de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En atención a lo anterior, corresponde a los inversionistas interesados en la ejecución de proyectos definidos en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional -SIN, y en aquellos proyectos del Sistema de Transmisión Regional que sean adjudicados a través de convocatoria pública, presentar un compromiso en el que se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo transcrito. Lo anterior, hace necesario, adicionar un literal al numeral 6.1 Contenido del Sobre No. 1 – Propuesta Técnica los DSI, así como un inciso al numeral 3.5 del anexo 1 de los mismos DSI.

Dicho esto, con el fin de corregir el error de transcripción formal, y de reiterar el cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución en mención, se realizan las siguientes modificaciones:

EN LOS DOCUMENTOS DE SELECCIÓN DEL INVERSIONISTA - DSI y la Adenda No.3

Modificar el numeral 7.3.1 Cobertura de la Garantía, el cual quedará de la siguiente manera:



La póliza o garantía debe ser expedida por el monto de **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$16.582.426.956,00)** moneda legal colombiana, que se entenderá estipulada a título de estimación anticipada de los perjuicios para garantizar las obligaciones de que trata el numeral 8.3.3, y en consecuencia, la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Unidad de Planeación Minero Energética podrá reclamar, adicionalmente, todos los perjuicios debidamente comprobados a que hubiere lugar en el desarrollo de sus planes de expansión de la infraestructura eléctrica colombiana, por la responsabilidad del Transmisor en los correspondientes incumplimientos.

EN LOS DOCUMENTOS DE SELECCIÓN DEL INVERSIONISTA - DSI

Adicionar el literal n), en el numeral 6.1 Contenido del Sobre No. 1 – Propuesta Técnica, el cual quedará en los siguientes términos:

n) Allegar el compromiso en el cual los interesados en la ejecución del proyecto se obligan a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos, además de comprometerse en caso de controversias a someterse a algunos de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, esto en los términos establecidos en el artículo 12 de la Resolución MME 40303 de 2022 o aquella que la modifique o sustituya.

Este documento se deberá presentar en la plataforma tecnológica en la sección “carta de compromiso coexistencia de proyectos” junto con los demás documentos de la propuesta en los términos establecidos en el cronograma de Presentación de Propuestas Sobre No. 1 y 2, esto en concordancia con lo señalado en el artículo 12 de la Resolución MME 40303 de 2022.

EN EL ANEXO No.1 DE LOS DSI DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO

Adicionar el último inciso al numeral 3.5 Licencias, Permisos y Contrato de Conexión, el cual quedará así:

3.5 Licencias, Permisos, Compromisos y Contrato de Conexión

La consecución de todas las licencias y permisos son responsabilidad del Inversionista. Se debe considerar lo establecido en el capítulo X de la Ley 143 de 1994, en especial los artículos 52 y 53.

La celebración de los Contratos de Conexión deberá dar prioridad a todos los acuerdos técnicos, administrativos, comerciales y operativos de tal forma que no existan imprecisiones en este aspecto antes de la fabricación de los equipos y



materiales del Proyecto. La fecha para haber llegado a estos acuerdos técnicos se deberá reflejar como Hito en el cronograma de la Convocatoria, lo cual será objeto de verificación por parte del Interventor.

Los acuerdos administrativos y comerciales de los Contratos de Conexión se podrán manejar independientemente de los acuerdos técnicos. El conjunto de los acuerdos técnicos y administrativos constituye el Contrato de Conexión cuyo cumplimiento de la regulación vigente deberá ser certificado por el Inversionista seleccionado. Copia de estos acuerdos deberán entregarse al Interventor.

Así mismo, en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos se debe atender al compromiso suscrito en el marco de lo dispuesto en la Resolución MME 40303 de 2022 o aquella que la modifique o sustituya.

Atentamente,



Carlos Adrián Correa Flórez
Director General
Dirección General

Elaboró: DIANA PATRICIA SERRANO SANCHEZ
Revisó: Carlos Adrián Correa Flórez, JOSE LENIN MORILLO CARRILLO, KAROL ENRIQUE CIFUENTES THORRENS, PAOLA ANDREA TORRES CHACON, MARIA PAULA TORRES MARULANDA
Aprobó: Carlos Adrián Correa Flórez